

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO ALBERTO BUSTAMANTE CEDEÑO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00575-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 509

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.469 del 18 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.106 del 10 de julio de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

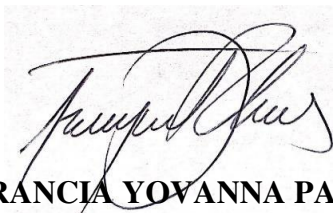
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.106 del 10 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 47 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS ALBERTO MANCILLA PACHECO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00445-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 510

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.464 del 18 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.110 del 10 de julio de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

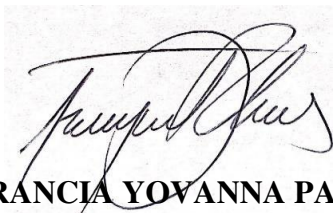
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.110 del 10 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 47 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICARDO COBO DÍAZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00504-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 511

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.043 del 11 de febrero de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.138 del 24 de julio de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

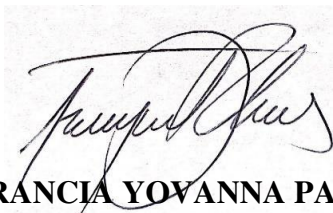
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.138 del 24 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **47** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME MONTOYA DE LA CRUZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00073-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 512

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.475 del 19 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.004 del 29 de enero de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

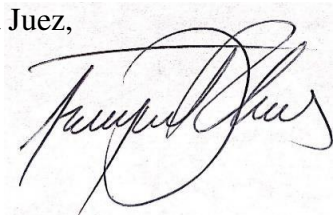
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.004 del 29 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 47 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL ROSARIO MARMOLEJO CORRALES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00075-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 513

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.021 del 27 de enero de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.del 28 de febrero de 2020 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

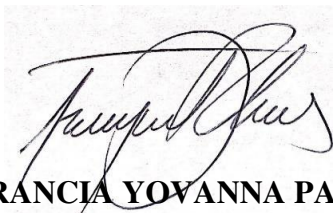
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.del 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 47 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO OSORIO GUEVARA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00368-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 514

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.019 del 24 de enero de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.005 del 29 de enero de 2021 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

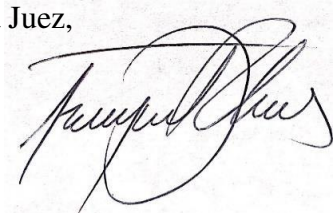
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.005 del 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$908.526, a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 47 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARY AGUDELO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00488-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 515

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.420 del 02 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.1626 del 12 de febrero de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

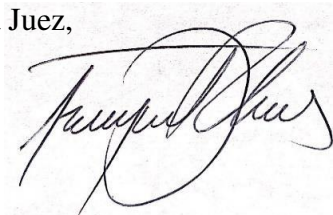
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.1626 del 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 47 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁLVARO JOSÉ BANGUERO
DDO.: RECKTITT BENCKISER COLOMBIA S.A Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2006-00591-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 516

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.123 del 25 de mayo de 2011. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.276 del 31de agosto de 2012 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

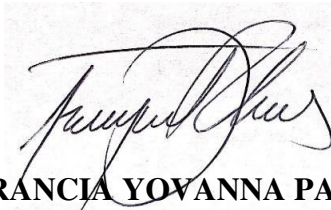
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.276 del 31de agosto de 2012.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 47 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HUGO REINA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2008-00616-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 517

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.065 del 30 de marzo de 2012. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.026 del 28 de febrero de 2013 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

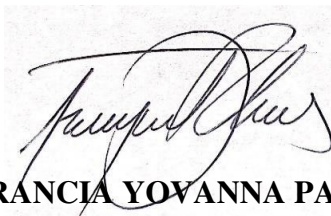
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.026 del 28 de febrero de 2013.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 47 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA CORRALES
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00125-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 518

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.108 del 01 de agosto de 2014. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.116 del 23 de abril de 2018 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

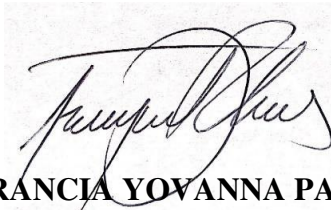
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.116 del 23 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 47 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ELIZABETH REBELLÓN CHALACÁN Y OTRA
DDO.: GUILLERMO ÁGREDO MEJÍA
RAD.: 76001-31-05-012-2009-00931-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 519

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.014 del 15 de febrero de 2013. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.269 del 09 de octubre de 2013 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

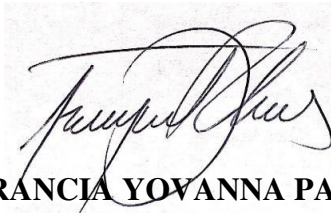
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.269 del 09 de octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 47 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
DDO.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - USC
RAD.: 76001-31-05-012-2007-00174-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 520

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.030 del 08 de marzo de 2013. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.339 del 29 de noviembre de 2013 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

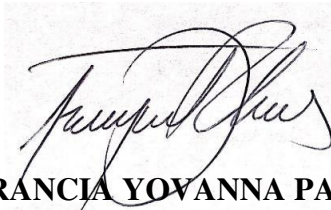
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.339 del 29 de noviembre de 2013.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **47** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en el presente asunto se ordenó la elaboración de una orden de pago, en favor del demandante. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIAS BURBANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00244-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 989

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que la señora Blanca María Romo Romo, en calidad de cónyuge del señor ELIAS URBANO solicita la entrega del depósito judicial ordenado pagar en favor de la parte actora numeral segundo del auto de interlocutorio Nro. 426 del 12 de febrero de 2019. En el proceso obra certificado de defunción del demandante que da cuenta de su fallecimiento, acaecido el 03 de marzo de 2017. Así mismo, milita certificado de matrimonio con el cual se acredita la calidad de cónyuge del causante.

Así las cosas, se debe realizar la sucesión procesal a las voces del artículo 68 del C.G.P, y como quiera que la calidad de heredera ha sido acreditada, se tendrá como tal. En consecuencia, deberá elaborarse la orden de pago del depósito judicial Nro. 469030002147456 por valor de \$1.678.000 teniendo como beneficiaria a la solicitante.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR sucesión procesal del señor **ELIAS URBANO (Q.E.P.D).**

SEGUNDO: TENER como sucesora procesal del señor **ELIAS URBANO** a la señora **BLANCA MARIA ROMO ROMO**.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el segundo del auto de interlocutorio Nro. 426 del 12 de febrero de 2019.

CUARTO: ELABORAR la orden de pago a través de la cual se materialice la entrega del depósito judicial Nro. 469030002147456 por valor de \$1.678.000 teniendo como beneficiaria a la señora **BLANCA MARIA ROMO ROMO** identificada con CC No 27.112.808.

QUINTO: EFECTUADO lo anterior regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE MARZO DE 2021 La secretaria, LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DOLORES RUIZ ROJAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 990

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002116637 por valor de \$1.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002116637 por valor de \$1.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

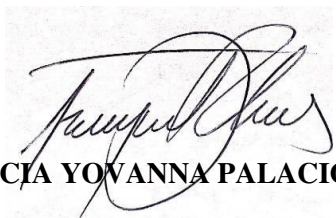
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002116637 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.966.058.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, que ni la agencia ni el ministerio recorrieron el traslado, que no se formuló reforma a la demanda y conforme lo anterior, ya es posible fijar fecha. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ EYVAR TROCHEZ PAZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00166-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 906

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, en el sumario reposa contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, se advierte que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 234.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

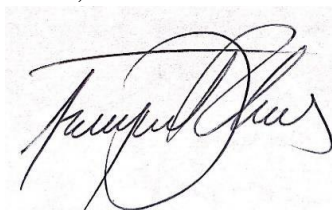
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

SÉPTIMO: FIJAR el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA LA TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Las diligencias se realizarán de manera virtual.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que la misma se hará de manera virtual y que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 47 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se allegaron contestaciones. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE ELIECER MANRIQUE AROS

**DDOS.: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN
- CONCIVILES S.A - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES- INGENIEROS CIVILES
ASOCIADOS S.A.**

**LITIS POR PASIVA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL VALLE DEL CAUCA -CVC - DRAGADOS IBE SUCURSAL
COLOMBIA-**

RAD.: 760013105-012-2020-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00979

Santiago de Cali, diecisiete (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que **CONCIVILES** presentó contestación a la demanda en tiempo, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS. Por tanto, se tendrá por contestada la misma.

Adicionalmente, como quiera que en su escrito dicha entidad achaca la responsabilidad a la empresa **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA**, el despacho procederá a vincularla y notificarla. Se advierte que no se vincula a la empresa **DRAGADOS CONSTRUCCIÓN OP S.A**, en la medida en que está representada en Colombia por la sucursal ya referida.

Igualmente, se vinculará a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** en la medida a que dicha entidad fue beneficiaria de la obra. Así las cosas, considerando que la anterior entidad es pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Así mismo, en lo referente a la empresa **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.** constituida legalmente en España, el despacho antes de vincularla, procederá a oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de que alleguen toda la información relacionada con la sucursal constituida el 12 de junio de 1979 en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá y matriculada en el Registro Mercantil bajo el No 120.551-4.

Por otra parte, en escrito aparte se formula un "**INCIDENTE DE TACHA Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO**", del cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., se debe correr traslado, por el término de **TRES DÍAS** para que las partes se pronuncien al respecto, no obstante, considerando que ni el documento privado ni los testigos se han decretado como prueba, el despacho se abstendrá de resolverlo y se pronunciará del mismo en el procesal oportuno.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

En cuanto a la contestación de **COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Para finalizar, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Por lo tanto, se reconocerá personería a la abogada.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Para finalizar, se evidencia que la empresa **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.** fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda. Adicionalmente, el referido poder otorgado por el representante de dicha entidad, cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P y el 05 del Decreto 806 de 2020. Por tanto, se procederá a reconocerle personería al abogado designado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN - CONCVILES S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR a la empresa **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA** y a **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la vinculada como litis por pasiva **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de que alleguen toda la información relacionada con la sucursal constituida el 12 de junio de 1979 en la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá y matriculada en el Registro Mercantil bajo el No 120.551-4, nombrada **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A** o similares.

SEXTO: DAR TRÁMITE al **INCIDENTE DE DESCONOCIMIENTO Y TACHA DE DOCUMENTO PRIVADO Y TACHA DE TESTIGOS** en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

DECIMO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 253.855 del

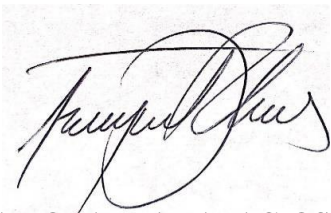
C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

UNDÉCIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.**

DUODÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN** identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.615.289 y tarjeta profesional No. 266.131 del C.S.J. para actuar como apoderado de la empresa **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.** en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **47** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de la demandada y manifestarse sobre la reforma a la demanda. Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SILVIO TRUJILLO BEDOYA.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00962

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Para finalizar, se observa escrito de reforma a la demanda presentado por la parte actora, el cual fue presentado en termino y a su vez cumple con los requisitos establecidos en los artículos 28 del C.P.T y la S.S y 93 del C.G.P, motivo por el cual se tendrá por reformada la misma. En consecuencia, se correrá traslado por el termino de 5 días a la parte pasiva para que conteste.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.5465 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

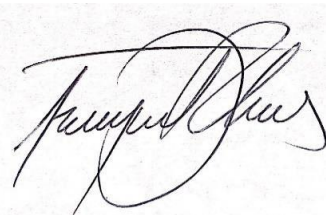
CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el señor **SILVIO TRUJILLO BEDOYA**.

SEXTO: CORRER traslado por el término de **CINCO (5)** días hábiles a la parte pasiva, para que conteste la reforma a la demanda realizada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **47** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la parte pasiva ha contestado la demanda dentro del término legal y se ha realizado llamamiento en garantía. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO FORERO PINTO
DDOS.: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A.-SKANDIA
RAD.: 760013105-012-2020-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00980

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestación es efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda a las referidas entidades.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Respecto de los poderes presentados por los apoderados generales de **PORVENIR, SKANDIA y PROTECCIÓN** cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocérseles personería.

Por otra parte, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Adicionalmente, en escrito separado, la demandada **SKANDIA**. formula llamamiento en garantía en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Por tanto, se admitirá la misma y se notificará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso a la llamada en garantía.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Para finalizar, respecto del impulso procesal presentado se comunica al apoderado que el despacho en atención a la pandemia dio prioridad a los expedientes con radicados antiguos, sin embargo, ya ha alcanzado los expedientes radicados en el 2020, por lo que las siguientes actuaciones se harán con la diligencia habitual de esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la tarjeta profesional No. 233.384 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PROTECCIÓN** en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR** en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER a la entidad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A,** firma que actúa a través del abogado inscrito **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA.**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOVENO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

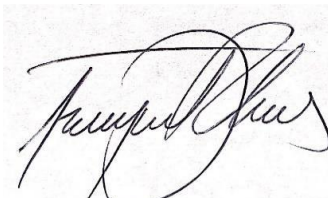
DECIMO: NOTIFICAR a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** llamada en garantía, a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en la página Web del Registro Único Empresarial, de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: TENER POR NO reformada la demanda.

DUODÉCIMO: COMUNICAR al apoderado de la parte actora que las siguientes actuaciones se harán con la diligencia habitual de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 47 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ FEIJOO LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 987

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002627549 por valor de \$79.913.259 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **BEATRIZ FEIJOO LOPEZ** contra **COLPENSIONES**

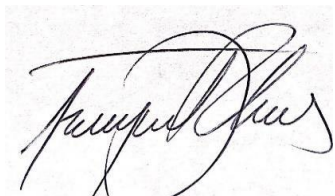
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002627549 por valor de \$79.913.259 teniendo como beneficiario al abogado **MARLEN MILLAN COLONIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.993.774.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 19 DE MARZO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROY ROBERTO KANT ARANGO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00527-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.991

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias - DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$3.300.000**

El Juzgado,

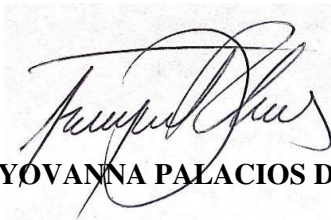
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas corrientes en el **1 DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **47** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANTONIO JOSE ROMERO SALAZAR

DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRAS

RAD.: 760013105-012-2021-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora intentó realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020. No obstante, la misma presenta múltiples falencias que se expresarán a continuación:

1. El comunicado anexo al correo electrónico remitido a las partes señala: “NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 C. G. del Proceso” advirtiéndole que deberá comparecer al juzgado a notificarse de la demanda. Situación que contradice la orden dada por el Despacho, de realizar la notificación conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y que, al haberse enviado por correo electrónico, torna confusa la notificación.
2. Dado lo anterior, tampoco serían claros los términos que tendrían las partes para descorrer el traslado, teniendo en cuenta además, que el correo electrónico fue enviado el sábado 20 de febrero de 2021, es decir, en un día no hábil.
3. En el correo enviado no se indica cual es el canal digital a donde debe dirigir la respectiva contestación.

Pese a los errores señalados, la GOBERNACIÓN DEL VALLE, el HOSPITAL SANTA LUCÍA DEL DOVIO y el MINISTERIO DE HACIENDA atendieron a dicho llamado, contestando la demanda, razón por la cual, y con el fin de garantizar el debido proceso, el Despacho procederá a tener como válida la notificación realizada a estas entidades y se tendrá como no válida la notificación para PORVENIR S.A., y por tanto el Juzgado surtirá dicho trámite en debida forma, advirtiéndole a la parte actora, que se abstenga de realizarlas nuevamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

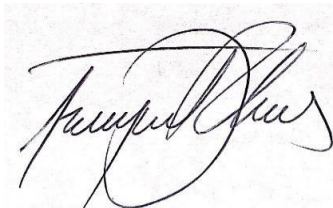
PRIMERO: TENER como **VÁLIDA** la notificación realizada por la parte actora respecto de GOBERNACIÓN DEL VALLE, el HOSPITAL SANTA LUCÍA DEL DOVIO y el MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: TENER como **NO VÁLIDA** la notificación realizada por la parte actora respecto de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los motivos expuestos.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado que debe abstenerse de realizar nuevamente la notificación de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **47** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: JULIÁN ALBERTO MANJARREZ BERMÚDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500220180027201

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, emite la presente

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 07

El señor **JULIÁN ALBERTO MANJARREZ BERMÚDEZ** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 004371 de 2003, a partir del 01 de noviembre de 2003, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifiesta que convive bajo el mismo techo con la señora **ELADIA MEDINA MARTÍNEZ**, hace más de 39 años, quien depende económicamente de él, nunca se han separado y no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia no dependencia económica dependencia económica de la compañera permanente para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que respecto del incremento pensional que se deprecia le fue contestado negativamente por considerar que el demandante no es derecho de estos, por cuanto se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, compensación, la genérica o innominada.*”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la sentencia No. 125 del 28 de mayo de 2020, en la cual resolvió declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** propuesta por **COLPENSIONES** y absolverla de todas las pretensiones incoadas, sin condena en costas.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. Vencido el término del traslado, ni la parte actora ni la parte pasiva remitieron sus alegatos.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **JULIÁN ALBERTO MANJARREZ BERMÚDEZ** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectivo retroactivo e indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **JULIÁN ALBERTO MANJARREZ BERMÚDEZ** no le asiste derecho al incremento pensional que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

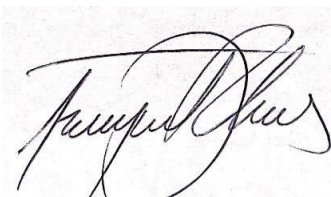
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 125 del 28 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 47 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>19 DE MARZO DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: RAÚL GALLEGU ORDÓÑEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500220180063801

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, emite la presente

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 08

El señor **RAÚL GALLEGU ORDÓÑEZ** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 019705 de 2005, a partir del 30 de agosto de 2005, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifiesta que convive bajo el mismo techo con la señora **ROMELIA MURIEL DE GALLEGU**, hace más de 48 años, quien depende económicamente de él, nunca se han separado y no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia no dependencia económica dependencia económica de la compañera permanente para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que respecto del incremento pensional que se deprecia le fue contestado negativamente por considerar que el demandante no es derecho de estos, por cuanto se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, compensación, la genérica o innominada.*”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la sentencia No. 148 del 12 de junio de 2020, en la cual resolvió declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por COLPENSIONES y absolverla de todas las pretensiones incoadas, sin condena en costas.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. Vencido el término del traslado, ni la parte actora ni la parte pasiva remitieron sus alegatos.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **RAÚL GALLEGÓ ORDÓÑEZ** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectivo retroactivo e indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **RAÚL GALLEGÓ ORDÓÑEZ** no le asiste derecho al incremento pensional que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

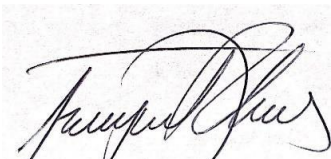
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 148 del 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **47** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA